



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: SARA BEATRIZ CAYON PADILLA
DEMANDADO: ROBERTO JOSE MINDIOLA HERRERA
RADICACIÓN: 2018 - 00182 – 00

Tres (03) días del RECURSO de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, por conducto de apoderado judicial, contra el auto calendaro 30 de septiembre de 2020.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

Remítase, copia del presente traslado a los siguientes correos:
heberto_1963@hotmail.com y alexandertejedor_abogado@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

D.T.C.H. de Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve el despacho, respecto del escrito de fecha 8 de agosto de 2020 presentada por la actuación surtida por la secretaria el 12 de marzo de 2020 y el de fecha 19 de septiembre de 2020 reposición y apelación, respecto de la actuación surtida el 16 de setiembre de 2020 presentado por la parte demandante en este asunto.

CONSIDERACIONES

Consta en este expediente, que el demandante ha presentado críticas, contra la actuación surtida por el Juzgado, desde fecha 12 de marzo de 2020, fecha en la cual se surte el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Todo nace desde la actuación de la notificación a cargo de la parte demandante en este asunto, pues tal como la parte lo precisa, consta que el 30 de octubre de 2019, la parte demandada fue citado a la dirección declarada en la demanda, recibida el día 30 de octubre de 2019 en su lugar de destino según consta en el folio 39 del expediente, y posteriormente el día 28 de noviembre de 2019 (folio 46) se recibió por parte demandada el aviso, lo que nos lleva a discernir de acuerdo a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P. que el día 29 de noviembre de 2019 el demandado quedó notificado y los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2019 de acuerdo al art. 91 del C.G.P. por lo que los tiempos del traslado inician el día 5 de diciembre de 2019 y culminarían 24 de enero de 2020, pues en estos se descuentan los días de vacancia judicial y el día la justicia. A este hecho encontramos que el día 18 de diciembre de 2019 fue cuando la parte demandante allegó las constancias de la notificación, y la secretaria de este Juzgado el 19 de diciembre de 2019 surte la notificación personal, actuación donde inicia los errores, criticados por la parte demandante y observados por esta funcionaria en este estudio.

Si, el demandado estaba notificado por aviso, que se realizó al vencimiento del día 29 de noviembre de 2019, no debió haber actuado por fuera del deber procesal señalado en el artículo 78 numeral 1 del C.G.P., no obstante, así lo hizo, es decir, presentó la demanda y propuso excepciones de mérito, lo que conllevó otro actuar descontextualizado en el debido proceso, pues se observa que el 12 de marzo de 2020 la secretaria del Juzgado corre el traslado de las excepciones de mérito presentadas por fuera de su tiempo de defensa, validando con ello que el derecho de defensa ejercido por el demandado fue en oportunidad procesal,

cuando es claro, de acuerdo a las constancias de notificación que eso, no es consecuente con lo que la norma señala.

Estas circunstancias aquí encontradas y que marcan un actuar desacertado por el Juzgado, conllevando anomalías dentro de lo que consagra las disposiciones generales del código cual es el acceso a la justicia, no posibilitan, entonces, que esta funcionaria atiende a los escritos de descargos por parte del demandado, y por ello, con fundamento en lo indicado en el artículo 132 del C.G.P., se ejerce el control de legalidad, pues, la notificación surtida dentro del marco de lo legal, es aquella indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y no como se actuó dentro del proceso, es decir, cuando se realizó la notificación personal al demandado a través de apoderado, el demandado, ya se encontraba notificado por aviso, por lo que los términos que fueron contados por la secretaria para validar la defensa, son contradichas por las actuaciones surtidas por la parte demandante, en la notificación del demandado, por lo que no se atenderá al escrito de defensa del demandado.

Por otra parte, encontramos que, una vez esta funcionaria, observa la notificación personal al demandado, y el traslado de las excepciones de mérito, procedió a fijar fecha para la audiencia única dentro de este proceso en auto de fecha 16 de septiembre de 2020, el cual en fecha 19 de septiembre de 2020 la parte demandante critica por vía de reposición y en subsidio apelación.

Referente a estos hechos debemos precisar, dos circunstancias, y es que primero por mandato del artículo 372 numeral 1 inciso 2 del C.G.P. que nos dice: *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. ...”* y segundo, de acuerdo con lo indicado en el artículo 321 numeral 3 del C.G.P. que nos dice: *“El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”* Y en este asunto, esta funcionaria, no negó el decreto de pruebas, por lo que no es procedente, el recurso de reposición contra el auto que fijó fecha ni es procedente contra el auto que decretó las pruebas; no obstante aquello, no es menos cierto, que si en este asunto, se atendió a la circunstancia que la parte demandada se tiene por notificada desde el vencimiento del 28 de octubre de 2020 y los tiempos de defensa se le vencieron el 24 de noviembre de 2020 y contestó la demanda con excepciones de mérito el 4 de febrero de 2020, aspecto que se ha venido ejerciendo el control de legalidad, para encausar el debido proceso, mal puede entenderse entonces, que las pruebas pedidas por la parte demandada puedan decretarse, como esta funcionaria lo hizo en ese auto 16 de septiembre de 2020, pues se estaría desentendiendo del principio del art. 14 del C.G.P. siendo consecuente nula la prueba decretada a favor de la parte demandada.

Ya por último, como en este asunto, la misma parte demandante solicitó pruebas, no se constituyen las circunstancias, que nos conlleven a resolver el asunto en forma distinta a la de convocar a la audiencia, y no puede descartarse, que en auto de fecha 16 de septiembre de 2020 no sólo se fijó fecha para la audiencia y se decretaron las pedidas por la parte demandante sino las que de oficio consideró el Juzgado, por considerarles necesarias.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE

1.Ejercer el control de legalidad en este asunto, en el que se tendrá por notificado al demandado señor ROBERTO JOSÉ MINSIOLA HERRERA por aviso surtido el 29 de octubre de 2019, y no la realizada personalmente el 19 de diciembre de 2019.

2.Ejercer el control de legalidad en este asunto, y desatender las pruebas que en el auto de fecha 16 de septiembre de 2020 se decretaron a favor del señor ROBERTO JOSÉ MINSIOLA HERRERA, pues su petición fue por fuera de la oportunidad de ley.

3.No dar trámite a los recursos interpuestos, en atención a lo indicado en el artículo 372 numeral 1 inciso 2 del C.G.P. y lo señalado en el artículo 321 numeral 3 del C.G.P.

4.Determinar que la fecha de la audiencia señalada en auto de fecha 16 de septiembre de 2020 se mantiene y las pruebas pedidas por la parte demandante e igual que las pruebas decretadas de oficio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

DOLLY ESTHER GOENAGA CÁRDENAS

LA JUEZA

SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTE PROVEIDO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 39 DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2020

Firmado Por:

DOLLY ESTHER GOENAGA CARDENAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ebe6ea7cd08ed9318dc86c8f3687b607978badc8c17c5a3344b30aa1e64aa6d

Documento generado en 30/09/2020 01:46:14 p.m.

RECURSO DE APELACION RAD. 2018-00182 ROBERTO MINDIOLA HERRERA

Alexander Tejedor <alexandertejedor_abogado@hotmail.com>

Jue 8/10/2020 8:02 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; heberto perez herazo <heberto_1963@hotmail.com>**CC:** Alexander Tejedor <alexandertejedor_abogado@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACION ROBERTO MINDIOLA HERRERA.pdf;

Santa Marta, 8 de octubre de 2020

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL

Santa Marta

E. S. D.

Referencia. : *Demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía de SARA BEATRIZ CAYON PADILLA, contra ROBERTO JOSÉ MINDIOLA HERRERA, Radicación No.: 47.001.31.53.004.2018.00182.00.*

Asunto: Recurso Ordinario de Apelación Contra Auto.

ALEXANDER TEJEDOR RAMÍREZ, apoderado del demandante señor ROBERTO JOSE MINDIOLA HERRERA, estando dentro del termino legal, presento recurso de apelación en formato PDF contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, notificado el 5 de octubre de los cursantes, para que se le de el tramite legal correspondiente.

Cordialmente,

ALEXANDER TEJEDOR RAMIREZ

C.C. No. 72.217.322 de Barranquilla

T.P. No, 138.295 del C. S de la J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Santa Marta, 8 de octubre de 2020

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL

Santa Marta

E. S. D.

Referencia. : *Demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía de SARA BEATRIZ CAYON PADILLA, contra ROBERTO JOSÉ MINDIOLA HERRERA, Radicación No.: 47.001.31.53.004.2018.00182.00.*

Asunto: *Recurso Ordinario de Apelación Contra Auto.*

ALEXANDER TEJEDOR RAMÍREZ, mayor y vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.217.322 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogado titulado con T.P. No. 138.295 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado de la parte demandada señor **ROBERTO JOSÉ MINDIOLA HERRERA**, y estando dentro de la oportunidad legal respectiva, me permito presentar **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020 y notificada mediante correo electrónico de fecha 05 de octubre de los cursantes, en la cual da por no contestada la demanda y desatiende las pruebas solicitada por el suscrito, decretadas por el despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, sustentando el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

Es de indicar, que el Despacho al dar como no contestada la demanda y al rechazar las pruebas solicitadas por el despacho, las cuales fueron decretadas por el mismo, está violando de manera flagrante el debido proceso y mi derecho como acreedor de la deuda, al no tener en cuenta los documentos y pruebas aportadas y la oportunidad para refutar a la demandante, dejándome en desventaja ante el deudor, que ahora a través de la demanda jurídica quiere desconocer sus obligaciones para con mi poderdante.

El Código General del Proceso tiene como novedad y propósito buscar a toda costa la materialización o satisfacción real de los derechos sustanciales de los colombianos, en el entendido que quien es acreedor encuentre en el proceso civil una verdadera herramienta a través de la cual el deudor honre su obligación; se pasa entonces a hablar del *recurso de alzada o apelación* en este Estatuto.

La segunda instancia se limita a las alegaciones del recurso, lo cual constituye, una manera de efectuar un profundo análisis de la cuestión objeto del proceso ya que tiene como propósito la revisión de los errores *in iudicando*, o en la aplicación o interpretación de la ley sustancial, ante la eventual imposibilidad de los funcionarios de corregir sus propios errores y la necesidad de que una persona distinta, imparcial, ajena al asunto hasta el momento y con calidades más altas de quien profiere la providencia revise el tema en cuestión, y de un punto de vista distinto y más acertado.



El despacho en su decisión da por no contestada la demanda y tuvieron como corolario, el posterior rechazo de las pruebas solicitadas, partiendo de una premisa errada, tal como se desprende del auto y transcribo literalmente:

*“ (...) no obstante aquello, no es menos cierto, que si en este asunto, se atendió a la circunstancia que la parte demandada **se tiene por notificada desde el vencimiento del 28 de octubre de 2020** y los tiempos de defensa se le vencieron el 24 de noviembre de 2020 y contesto la demanda con excepciones de mérito el 4 de febrero de 2020” (sic) (negritas fuera de texto)*

Aunado a lo anterior reitera el error en el resuelve del auto, expresando el despacho:

“RESUELVE

- 1. Ejercer el control de legalidad en este asunto, en el que se tendrá por notificado al demandado señor ROBERTO JOSEÉ MINSIOLA HERRERA por aviso surtido el 29 de octubre de 2019, y no la realizada personalmente el 19 de diciembre de 2019. ” (sic)*

Hay que precisar de manera categórica (i) los datos expuesto en dicha motivación y decisión con respecto a los tiempos y/o fechas de notificación son totalmente errados, y no se ajustan a la realidad procesal, toda vez, que el demandado para la fecha del 28 de octubre de 2019 no tenía conocimiento de la demanda interpuesta en su contra, y solo hasta el día 30 de octubre de 2019, 2 días después de la fecha que toma el despacho como notificado el demandado, es apenas cuando se recibe por servicio de mensajería la citación para realizarse la diligencia de notificación personal y (ii) muy a pesar de la fecha tomada como notificación la cual reitero es errada y a gracia de discusión, el despacho no hace el ejercicio matemático de la cuantificación de días de manera precisa y detallada.

Más allá de la equivocación del despacho, surge un problema de técnica legislativa procesal, que sin lugar a dudas es un desatino que perjudica a mi poderdante, habida cuenta que, en lo tocante con este punto, se le estará dando prevalencia al procedimiento por encima del derecho sustancial, en el cual radica la verdadera importancia y justifica el espíritu del proceso civil.

El Código General del Proceso es el resultado de la necesidad de una relación jurídica entre las partes y un juez menos formalista, más cercano, que aplique la inmediación y como no, que actúe a la luz de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.N.), para la satisfacción material de la justicia y con una autoridad judicial robusta en poderes, de esta manera seguir siempre los pasos indicados, genera costumbre, pero se deben tomar algunas opciones diferentes que se acompañe con el debido respeto de dichas disposiciones fundamentales.

Por lo anterior se debe continuar con el trámite normal del proceso, con la salvedad que la demanda se contestó dentro del tiempo legal, y por consiguiente las pruebas decretadas mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020 queden en firme.



Alexander Tejedor Ramirez
Abogado Titulado

Se concluye entonces que el hombre se equivoca y que en la administración de justicia esto no es una excepción, razón por la cual los recursos buscan controlar, revisar y corregir aquellos errores que se pudieran haber cometido.

De acuerdo con lo anterior, solicito de manera respetuosa a ustedes honorables Magistrados, **SE REVOQUE** en todas sus partes el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 y notificada mediante correo electrónico de fecha 05 de octubre de los cursantes, por medio de la cual se declaró la no contestación de la demanda por haber tomado una fecha errada de notificación y consecuentemente desentendiéndose las pruebas decretadas por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

Del Señor Magistrado, atentamente

ALEXANDER TEJEDOR RAMÍREZ
C. C. N° 72.217.322 de Barranquilla.
T. P. No 138.295 C. S. J.

Celular: 300 331 3687

E-mail: alexandertejedor_abogado@hotmail.com

**Dir: Manzana 12 Casa 10 Urbanización Andrea Carolina
Santa Marta - Colombia**